

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SOBRESIMIENTO.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0028/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **SHANADOO.** , en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, misma que fue registrada con el número de folio 210432624000273., mediante la cual requirió:

"De la unidad de transparencia solicito se me indique:

Cuáles son los instrumentos de control y evaluación que ocupan para medir el grado de cumplimiento de los objetivos de transparencia y de su plan de trabajo anual

Cuáles son los mecanismos de auditoría que utilizan para verificar el cumplimiento de la normativa y la eficacia de los procedimientos de transparencia." (sic)".

II. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

"...El que suscribe, Lic. Maximino Lazcano Crisanto, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia le envía un cordial saludo a Usted y al mismo tiempo hace de su conocimiento:

De acuerdo con la solicitud con número de folio 2104432624000273 con fecha de 28 de noviembre del presente año enviada por usted a este sujeto obligado en donde solicita:

"De la unidad de transparencia solicito se me indique:

Cuáles son los instrumentos de control y evaluación que ocupan para medir el grado de cumplimiento de los objetivos de transparencia y de su plan de trabajo anual

Cuales son los mecanismos de auditoría que utilizan para verificar el cumplimiento de la normativa y la eficacia de los procedimientos de transparencia"

Esta unidad de Transparencia es evaluada a través de indicadores de desempeño, en cumplimiento a los artículos 45 y 61 de La ley General de Transparencia y Acceso a la Información, esta Unidad de Transparencia en apego a la normatividad aplicable se solicita a las áreas de estricto cumplimiento dentro de sus funciones y atribuciones en temas de transparencia; el cumplimiento en tiempo de las solicitudes de información y la publicación a las obligaciones de transparencia les son requeridas con antelación; también se programan capacitaciones en temas de Transparencia y protección de datos personales cada trimestre se hace una revisión del cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Esta unidad de transparencia no está facultada dentro de sus funciones a realizar auditorías, si llegara a presentarse el incumplimiento de algún área administrativa la unidad de transparencia hace de conocimiento a la Contraloría Municipal.

***Sin otro particular por el momento, me suscribo a sus apreciable ordenes.
..."***

III. Con fecha siete de enero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

No se respondió a mi solicitud, violando mi derecho universal y humano a recibir información, no se me indicó el tipo de indicadres, ni nada de lo que solicite (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0028/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

“...El que suscribe, Lic. Maximino Lazcano Crisanto, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla; le envío un cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 fracciones VIII, XVII, 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, me permito exponerle:

Que con fecha quince de enero del año 2025, se dio por notificado el acuerdo correspondiente emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE) derivado del expediente con número RR-0028/2025 mismo que se registró dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el HOY RECURRENTE en contra de este Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango Puebla, referente a la solicitud de acceso a la información con folio 210432624000273 en la cual se solicitó lo siguiente: "De la unidad de transparencia solicito se me indique: Cuáles son los

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0028/2025.
Folio: 210432624000273.

instrumentos de control y evaluación que ocupan para medir el grado de cumplimiento de los objetivos de transparencia y de su plan de trabajo anual Cuáles son los mecanismos de auditoría que utilizan para verificar el cumplimiento de la normativa y la eficacia de los procedimientos de transparencia." ; Dando como respuesta un oficio con numero UT/27/12/2024-00128 con fecha de 27 de diciembre del año 2024 emitido por esta Unidad de Transparencia(se anexa copia del oficio).

1. El día siete de enero del año 2025 el hoy **RECURRENTE**, interpuso la inconformidad a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado en donde el acto reclamado es "No se respondió a mi solicitud, violando mi derecho universal y humano a recibir información, no se me indicó el tipo de indicadres, ni nada de lo que solicite"; El Recurso de Revisión es admitido y generado con número de expediente RR-0028/2025, NOTIFICANDO A ESTE SUJETO OBLIGADO el acuerdo correspondiente, respecto al acuerdo citado se hace de su conocimiento lo siguiente:
2. Que en cumplimiento al numeral **SEXTO** dictado dentro del acuerdo emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE) de fecha quince de enero del año 2025, se dio por notificado a este sujeto Obligado, acto seguido esta Unidad de Transparencia procedió a notificar y a su vez solicitar nuevamente la información que dio origen a la solicitud 210432624000273 mediante oficio UT/16/01/2025-0024 de fecha dieciséis de enero del año 2025 a la unidad administrativa de Planeación Municipal y que a efecto de que pudiera manifestar lo que a su derecho convenga y a su vez ofrezca las puebas y/o alegatos que considere pertinentes en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día de la notificación, se anexa copia del oficio de notificación.
3. Acto seguido Planeación Municipal procedió a dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio DPM-02-01-2025 de fecha de dieciocho de enero del año 2025, y recibido por esta Unidad de Transparencia el día veintidós de enero del año 2025, en donde se hace entrega de la información solicitada referente al expediente RR-0028/2025; por lo que se envía nuevamente la respuesta; ampliando la contestación inicial, así también se adjunta un oficio de esta Unidad de Transparencia con número de folio UT/21/01/2025-0028 en el cual se envía **NUEVAMENTE** la respuesta al **RECURRENTE** respecto al acto reclamado.

En cuanto a lo que concierne a esta Unidad de Transparencia envía nuevamente la información solicitada por el medio requerido electrónico a través de la PNT respecto de la solicitud de acceso a la información 210432624000273 la cual dio origen al expediente del recurso de revisión RR-0028/2025 interpuesto por el **HOY RECURRENTE**.

Derivado de lo anterior **SE DA CUMPLIMIENTO** en tiempo y forma al **ACUERDO** con fecha de notificación quince de enero del año 2025 respecto al expediente RR-0028/2025 emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE); adjunto copia certificada digital, foliada y legible del documento que acredita cargo, Acta de Cabildo donde se designa al Titular de la Unidad de Transparencia, Nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia, INE del Titular de la Unidad de Transparencia y documentos referentes a las pruebas antes mencionadas.

Sin otro particular por el momento, me suscribo a sus apreciables órdenes.

..."

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por auto de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

IX. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Huauchinango, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0028/2025.**
Folio: **210432624000273.**

concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud de que el recurrente se inconformó por la negativa de entregar total o parcialmente la información.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, se le indicara de la Unidad de Transparencia lo siguiente:

1. Cuáles son los instrumentos de control y evaluación que ocupan para medir el grado de cumplimiento de los objetivos de transparencia y de su plan de trabajo anual.
2. Cuáles son los mecanismos de auditoria que utilizan para verificar el cumplimiento de la normativa y eficacia de los procedimientos de transparencia.

En respuesta, la autoridad responsable indicó que la unidad de Transparencia solicita a las áreas que den estricto cumplimiento dentro de sus funciones y atribuciones en temas de transparencia, así como que también se programan capacitaciones en temas de transparencia y protección de datos personales cada trimestre. Además de que se hace una revisión del cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual controvertió la negativa de la entrega de información, alegando que no se respondió su solicitud violando su derecho a recibir información, además de que no se le indicó el tipo de indicadores, ni nada de lo que solicitó.

Por lo que una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, envió un alcance a la respuesta emitida inicialmente, en los términos siguientes:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huauchinango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0028/2025.
Folio: 210432624000273.



Oficio: UT/21/01/2025-0028
Expediente: AVTR/25
Fecha: 21/01/2025
Asunto: El que se indica.

**RECURRENTE
PRESENTE.**

El que suscribe, Lic. Maximino Lazcano Crisanto, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia le envía un cordial saludo a Usted y al mismo tiempo hace de su conocimiento:

De acuerdo al Recurso de Revisión RR-0028/2025 derivado de la solicitud de Información con número de folio 210432624000273 enviada a este Sujeto Obligado; y respecto al acto:

"No se respondió a mi solicitud, violando mi derecho universal y humano a recibir información, no se me indicó el tipo de indicadores, ni nada de lo que solicite"

Al respecto se informa que esta Unidad de Transparencia envió la respuesta identificada con el oficio número UT/27/12/2024-00128 con fecha de veintiseis de diciembre del año 2024 enviada por medio del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia; Sin embargo, se informa que a manera de evaluación externa este Sujeto Obligado por medio de la Unidad de Transparencia es sujeto a verificación en cuanto a las Obligaciones de Transparencia y con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE).

Así mismo se le informa que esta Unidad de Transparencia es evaluada de manera interna a través de indicadores de desempeño, así también en cumplimiento a los artículos 45 y 61 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, esta Unidad de Transparencia en apego a la normatividad aplicable, se solicita a las áreas de estricto cumplimiento dentro de sus funciones y atribuciones en temas de transparencia; el cumplimiento en tiempo de la solicitud de información y la publicación a las obligaciones de transparencia les son requeridas con antelación; también se programan capacitaciones en temas de Transparencia y protección de datos personales cada trimestre se hace una revisión del cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Por otra parte, esta Unidad de Transparencia no está facultada dentro de sus funciones a realizar auditorías, si llegara a presentarse el incumplimiento de alguna área administrativa la unidad de transparencia hace de conocimiento a la Contraloría Municipal.

En el que se acompañó lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huachinango, Puebla**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Expediente: **RR-0028/2025.**
 Folio: **210432624000273.**



OFICIO: DPIA-02-01-2025

ASUNTO: Orientación a Exp. RR-0028/2025



LIC. MAXIMINO LAZCANO CRISANTO,
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL AYUNTAMIENTO DE HUACHINANGO, PUEBLA.
 PRESENTE.

RECIBIDO

La que a usted Ing. Reame Lechuga Vargas, Encargada del Despacho de la Dirección de Planeación, Estrategia y Seguimiento del Ayuntamiento de Huachinango, Puebla por medio del presente recibe un cordial saludo y en atención a su oficio UDT/15/2025-0224 de fecha 16/01/2025, derivado de la solicitud con número de FOLIO: 210432624000273, le contesto lo siguiente:

"De la unidad de transparencia sé le pide que: Cuales son los instrumentos de control y evaluación que se han para medir el grado de cumplimiento de los objetivos de transparencia y de su plan de trabajo anual Cuales son los indicadores de su área que se usan para verificar el curso y estado de la normativa y la eficacia de los procedimientos de transparencia..."

De igual de su conocimiento que los instrumentos de control y evaluación para medir el grado de cumplimiento de la unidad de transparencia se usan en sus procesos, normos y planes

- Proceso interno de revisión interna de la evaluación de desempeño cada trimestre. donde se evalúan las actividades que emanan de su plan de trabajo anual. Consecuente a esta datos tener

Planear y dar seguimiento a los y objetivos de planeación estratégica.
 Capacitar, asesorar y orientar al personal de los Áreas del Ayuntamiento, en temas de transparencia y acceso a la información pública.

- Proceso interno de revisión de los indicadores de cumplimiento a los objetivos de transparencia anual por medio de la plataforma del ITA PUE.

Se emite Folio: 02-01-2025

[Handwritten signature] y deseo que la presente información sea para su conocimiento y uso.

ATENTAMENTE
 Huachinango, Puebla a 11 de enero de 2025



ING. REAME LECHUGA VARGAS
 ENCARGADA DEL DESPACHO DE PLANEACIÓN, ESTRATEGIA Y SEGUIMIENTO
 AYUNTAMIENTO DE HUACHINANGO, PUEBLA
 Dirección de Planeación Municipal

[Handwritten signature]
 C.E.P. Archivo
 E.V.lopez

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

PUE

ANEXO ÚNICO TABLA DE RESULTADOS: Verificación de Obligaciones de Transparencia 2024, 3a fase					
SUJETO OBLIGADO: H. Ayuntamiento de Huauchinango					
FECHA DE INICIO	HORA DE INICIO	FECHA DE CONCLUSIÓN	HORA DE CONCLUSIÓN	ÍNDICE DE CUMPLIMIENTO	RESULTADO
2024-08-12	13:43:12 hrs.	2024-08-12	13:48:49 hrs.	100 %	CUMPLIMIENTO
RESULTADOS					
Formato A77FOCVB1: Resultados de procedimientos de licitación pública e inversión restringida realizados.					
Observaciones: Sin observaciones					
Formato A77FOCVB2: Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados.					
Observaciones: Sin observaciones					



Como se advierte de las capturas de pantalla antes insertadas, el sujeto obligado en su respuesta en alcance mencionó que respecto a la pregunta marcada con el número uno en la cual solicitaba se le indicara cuales son los instrumentos de control y evaluación que ocupan para medir el grado de cumplimiento de la Unidad de Transparencia, manifestó que se divide en dos procesos, el interno y externo, explicando que de manera interna se mide a través de indicadores de desempeño, y cada trimestre, donde se evalúan las actividades que emanan de su plan de trabajo anual.

Y en relación al indicador externo la evaluación de los indicadores de transparencia anual por medio de la plataforma del ITAIPUE al que acompaña la tabla de resultados de la verificación de obligaciones de transparencia.

Ahora bien, referente a los mecanismos de auditoría que utilizan para verificar el cumplimiento de la normativa y la eficacia de los procedimientos respondió que la Unidad de Transparencia no está facultada dentro de sus funciones a realizar auditorías, por lo que si se llegase a presentar el incumplimiento de

algún área administrativa la unidad lo hace del conocimiento a la Contraloría Municipal.

Por lo anterior, se puede advertir que el sujeto obligado proporcionó las respuestas a los cuestionamientos solicitados.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente del alcance proporcionado por la autoridad responsable para que alegara lo que a su derecho e interés conviniera; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información entregada de información, bajo el argumento que no se respondió a su solicitud además de que no se le indicó el tipo de indicadores ni nada de los que solicitó; sin embargo, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, la copia certificada del acuse de envío de notificación al recurrente de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, en la cual puede apreciarse que la autoridad responsable remitió al quejoso el archivo con la información solicitada tal y como puede apreciarse en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:

 Gmail

Huauchinango 7020 <huauchinango1521@gmail.com>

RECURSO DE REVISION RR-0028/2025

1 mensaje

Huauchinango 7020 <huauchinango1521@gmail.com>
Para: angelmoralesolivera@gmail.com

23 de enero de 2025, 14:58

SE ENVIA RESPUESTA AL RECURSO DE REVISION RR-0028/2025 DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION 210432624000273.

144KB

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado al haber atendido la solicitud de información, el acto impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia contemplado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

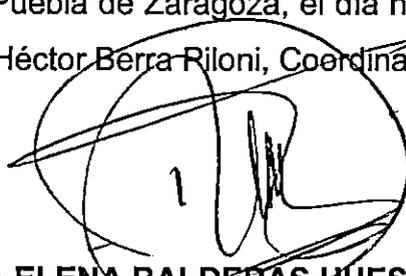
PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Riloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO



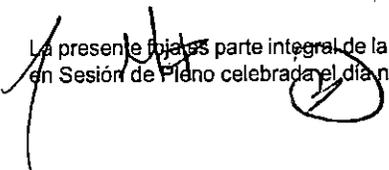
NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Huauchinango, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0028/2025.**
Folio: **210432624000273.**



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.



La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0028/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día nueve de abril de dos mil veinticinco.

FJGB/KMA/Resolución.